



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-42885737--GDEBA-DLRTYEMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-42885737-GDEBA-DLRTYELINMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta circunstanciada de infracción MT 0320-001550 labrada el 20 de diciembre de 2019, a **SANCOR CUL** (CUIT N° 30-50004946-0), en el establecimiento sito en Camino Real S/N de la localidad de Arenza, partido de Lincoln, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Tacuarí 202 Piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: elaboración de leches y productos lácteos deshidratados; por violación a los artículos 7º, 8º y 21 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta circunstanciada de la referencia, se labra por no asistir ni justificar su inasistencia a las audiencias fijadas para los días 03/12/2019 y 16/12/2019 y de las que fueran citadas respectivamente;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento CD N° 20552569 y aviso de entrega obrante en orden 9, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, impugna el acta de infracción agravándose de la misma, en el sentido que no existió inasistencias injustificadas a las audiencias conciliatorias en el marco de un conflicto colectivo, toda vez que comunicó fehaciente mente que por razones de fuerza mayor no ha podido concurrir a las audiencias por las cuales se infraccionan sus inasistencias y asimismo agregando no tener nada nuevo para ofrecer atento la crisis por la que atravesaba en esos momentos;

Que en primer lugar o cabe señalar que sus dichos, no resultan eficientes para desvirtuar la conducta infraccionada, toda vez que en el marco del conflicto colectivo suscitado entre Altira, Sancor CUL y Alimentos Refrigerados SA, se dictó conciliación obligatoria y seguidamente se designó audiencia para el día 03/12/2019 obrando constancias de notificación, enviando un mail cursado por la empresa Sancor CUL, informando no poder comparecer a la misma por razones de fuerza mayor. Se designa nueva audiencia para el día

16/12/2019, debidamente notificadas, comunicando la sumariada nuevamente vía mail y carta documento, su imposibilidad de comparecencia. De lo que se deriva que la misma no compareció en dos oportunidades a las audiencias designadas en el marco de la conciliación obligatoria dictada en el expediente EX 2019-24163548--GDEBA-DLRTYELINMTGP, sin una justificación atendible, diciendo la infraccionada que cuando notifica su imposibilidad de concurrir que no tenía ninguna nueva propuesta para ofrecer, no siendo sus razones una justificación válidas de sus inasistencias, violando en consecuencia la normativa vigente en materia laboral;

Que respecto a la impugnación peticionada por la quejosa corresponde señalar que conforme nuestra Ley N° 10.149, el acta de infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, de donde se desprende que *"salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes"* (artículo 54 de la ley citada). Queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto.

Que el acta circunstanciada del orden 3, se labra por no asistir ni justificar su inasistencia a las audiencias fijadas para los los días 03/12/2019 y 16/12/2019 y de las que fueran debidamente citadas conforme surge del orden 5 (páginas 15/16 y 37/39 respectivamente), según los artículos 7°, 8° y 21 de la Ley N° 10.149, encuadrándose su inobservancia en la conducta prevista por artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a veintiún (21) trabajadores,

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0320-001550, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que la infracción afecta a un total de veintiún (21) trabajadores y la empresa ocupa a mas de quinientos (500) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar la impugnación incoada por sumariada por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **SANCOR CUL** (CUIT N° 30-50004946-0), una multa de **PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$ 874.800.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 7°, 8° y 21 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTICULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago

habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lincoln. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.